



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

///ta, 5 de enero de 2025.

Y VISTA:

Esta causa N° FSA 5/2026/CA1 “PIETRA, ANA s/ **Habeas Corpus**”, con trámite en el Juzgado Federal N° 2 de Salta y

RESULTANDO:

1) Que el pasado 4 de enero, la interna Ana Pietra, alojada en el Complejo Penitenciario Federal III NOA, dedujo acción de *habeas corpus*, a fin de denunciar al Agente de Requisa, Ayudante de segunda Pedraza, por cuanto inventaría sanciones aduciendo falta de respeto por parte de las internas.

Agregó que se trata de una persona soberbia, que la rebaja con la mirada y que provoca que ella reaccione mal. Además, señaló que el funcionario tiene una capacitación de seis (6) meses, lo cual entendió insuficiente al tratarse de personas privadas de la libertad y en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, solicitó que se le imponga una restricción a Pedraza.

2) Que la jueza interviniente rechazó la acción por entender que la pretensión esgrimida por la amparista es una cuestión que no puede ser analizada en un procedimiento especial como lo es el trámite de *habeas corpus*, debiendo canalizarse, en su defecto, por la vía ordinaria.

Concretamente, el *a quo* señaló que no se acreditó un agravamiento ilegítimo de las condiciones en las que Pietra cumple su detención, extremo que debe surgir de manera objetiva, concreta y verificable.

Por el contrario, entendió que la nombrada funda su presentación en apreciaciones de carácter estrictamente subjetivo, sin describir hechos concretos que permitan tener por configurado un trato vejatorio o un menoscabo real a su dignidad personal.

Además, explicó que la acción de *habeas corpus* no puede ser la vía utilizada para sortear la competencia del



juez natural, y la cuestión planteada requiere una evaluación ya sea administrativa o por parte del Tribunal a disposición del cual se encuentra.

3) Que, en virtud de lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098, el auto respectivo se eleva en consulta; la que ahora nos ocupa.

CONSIDERANDO:

Que por los fundamentos expuestos por la magistrada *a quo*, cuyos términos se comparten, corresponde confirmar el auto del día de la fecha en cuanto rechazó *in limine* la acción de *habeas corpus* interpuesta por Ana Pietra.

Ello así, en tanto no se advierte que los reclamos de la amparista constituyan un agravamiento ilegítimo de las condiciones de su detención, puesto que se trata de apreciaciones de carácter subjetivo y no describe situaciones concretas (cfr. art. 3, inc. 2, de la ley 23.098).

Sumado a ello, en su defecto, tales extremos deberían ser ventilados ante el Tribunal a cuya disposición se encuentra detenida, ya que el *habeas corpus* no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones de su incumbencia (cfr. fallos 60:397; 71:427; 279:40; 317:924, entre otros), y no concurren situaciones que justifiquen excepcionar dicha regla.

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR lo resuelto por el Juzgado Federal de Salta N° 2 en cuanto rechazó el *habeas corpus* interpuesto por Ana Pietra.

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGISTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN N° 24 de 2013 y 10 de 2025.

MEB





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Fecha de firma: 05/01/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO



#40904403#486795627#20260105125835752